

Seguidamente comienza el aparato crítico con la calificación de original, en el caso de que exista (y en caso de no existir, se escribe «perdit»). Esta primera cita, va precedida de la letra A en mayúscula, seguida de la B, C, D, etc. en su caso, si existen copias, que han servido precisamente para la publicación del acta, aun cuando se haya encontrado el original. A continuación, y precedida de la o las letras minúsculas (a, b, c, etc.) la cita de la fuente impresa correspondiente. Además, a pie de página figuran abundantes notas sobre alguna cuestión de las fuentes: identificación o comentarios de otros aspectos del texto; notas siempre numerosas, pero que en algunos casos alcanzan hasta 126, como en la asamblea de 1228, numerada con el 26.

El trabajo de investigación del autor en esta edición crítica se puede calibrar, a través de las fuentes de cada una de las actas de dichas asambleas: el conjunto de textos, manuscritos y/o de ediciones impresas que ha tenido que estudiar en distintos archivos y bibliotecas es el siguiente: Archivo de la Corona de Aragón, archivos capitulares de Girona, Lleida y Seu d'Urgell y Archidiocesano de Tarragona, así como de Barcelona, el Capitular y el Histórico de la Ciudad, y en Lérida el de la Pahería. El número de bibliotecas ha sido también abundante: del Vaticano, del Colegio de Abogados de Barcelona, Nacional de Cataluña, de El Escorial, Nacionales de Madrid y de París y de la Real Academia de la Historia. Además de revisar todas estas fuentes, en su mayoría manuscritas, ha estudiado más de una treintena de fuentes impresas, centros y obras que vienen debidamente reseñadas y citadas.

El libro se cierra con un rico índice toponímico y antroponímico, con mucho detalle y cuidado.

Del contenido de esta treintena de asambleas se puede llegar a alcanzar un claro conocimiento de tal institución, así como de otras instituciones, especialmente de las Cortes que bebieron en parte en dichas reuniones. Se pueden comprobar la trascendencia y beneficios de la Paz y Tregua, no solamente desde el punto de vista social, sino también bajo aspectos territoriales o de personas, en general eclesiásticas y desde luego del rango condal; cuestiones, además acerca de bienes inmuebles, de herramientas del campo, sobre castillos, villas, «mansos», etc., etc., hasta menciones curiosas, pero muy interesantes, de regalías (banderas «penons»), o salvoconductos («guiatges»).

En fin, la obra merece nuestras enhorabuenas a su autor y al comité de edición de Textos Jurídicos catalanes y al Departamento de Justicia que la patrocinó.

FEDERICO UDINA MARTORELL

*Cuadernos de Historia del Derecho* 1 y 2, Madrid, Editorial Complutense, 1994 y 1995; 441 y 304 pp.

Fruto del numeroso y selecto departamento de la asignatura en la universidad de Madrid (¡la patria en San Bernardo para el año que viene!) aparece, con ritmo anual que deseamos se conserve, esta miscelánea de trabajos, de la que debe quedar noticia en el viejo y duradero hogar de la Escuela. Sin más preámbulo, J. Sánchez-Arcilla aporta «En torno al derecho indiano vulgar» (1, 13-24) su posición en un coloquio mejicano del año 90, donde el autor señaló que «nadie había recaído en tal fenómeno». Caído si había, al parecer, Fernando Vázquez Pando, en Morelia y en el 76, que expuso una interpretación del contraste entre el derecho castellano vulgar y el derecho indiano. Los planteamientos de ambos siendo diferentes, tras una larga conversación el colega ultramarino rectificó su posición inicial. En seguimiento de su maestro García Gallo, diserta Arcilla sobre el tópico romano, ejemplar como en todo para el derecho hispánico, insistiendo en el aspecto, que Stammler estimaba secundario, de la vigencia del de-

recho. Lo realmente valioso es que prosigue la lectura de las fuentes jurídicas, con atención preferente a los documentos de aplicación.

«El gobierno de los Estados de Italia bajo los Austrias: Nápoles, Sicilia, Cerdeña y Milán (1517-1700). La participación de la Nobleza Castellana» (1, 25-52). Rogelio Pérez Bustamante publica su comunicación a las jornadas de Pavía y Milán, 1992. El dominio imperial de Carlos V y de sus sucesores de la casa de Austria constituye el marco de este capítulo que hemos considerado parte de la HDE, por contemplarla en torno a la monarquía. Se puede suponer la riqueza de datos que encierra esta producción del fecundo historiador, que además se propone combinar los puntos de vista de la historia del derecho y las instituciones, con los de la historia política y social, apoyado en su profundo conocimiento de la Castilla medieval. Las semblanzas de los titulares de virreinos y gobernaciones, cuya nómina, ordenada por linajes acompañada, pone de relieve el factor de aquella nobleza en el destino de Italia. Únicamente, yo me he permitido (en mi ensayo, HGDE, 1968, 407-451) considerar Cerdeña como reino hispánico, antes de entrar en la dominación española en Italia.

Emilio de Benito, «La Real Junta del Bureo» (49-124), de la cual conocimos la primicia en la VI Semana (1983). De origen borgoñón, con precedente castellano en el fuero de los oficiales y criados de la casa del Rey, su historia externa, encuadrada en la de la monarquía, y el análisis de lo propiamente jurídico: organización y funciones judiciales, incluido el procedimiento, con una sólida base en la literatura de la época y en los archivos, de los que surge como documento principal una memoria de 1689 sobre la usurpación de sus atribuciones, asimismo económicas, proporciona la mejor ilustración al título III, 12 de la Novísima, *Del Real Bureo*, simplemente buró, aunque en español ha perdurado como entretenimiento y diversión que nunca falta en las oficinas:

«El corregimiento de las Siete merindades de Castilla la Vieja» por Rafael Sánchez Domingo, titular en Burgos (1, 125-137) nos abre el horizonte de la enmarañada organización territorial de Castilla (me costó salir vivo en diciembre de 1949 de aquella lección), sobre la que, al parecer, González Antón en un reciente trabajo que no precisa el informador, ha arrojado luz. Pérez Bustamante y otros autores han adensado la cuestión con monumentales publicaciones. Lo que aquí vemos claro, aparte la referencia específica a unos *Apuntes sobre la Historia de las merindades antiguas de Castilla*, por J. García Sáinz de Baranda (1950), que trae la nómina de corregidores, alcaldes mayores y justicias de dichas merindades, es la junta general que las mismas celebraron en Miñón y agosto de 1560, donde los oficiales de justicia (merinos varios y destacadamente uno de ellos) entregan sus varas a un juez comisionado por el rey, el doctor Mendizábal, que presta juramento y a su vez entrega una de ellas a un sujeto Gutiérrez, asimismo nombrado. Parece que es la clásica superposición anual de la justicia regia a la popular. De la misma índole es el nombramiento de un alcalde mayor para las Siete merindades en 1705, al que no sé por qué el editor da título de corregidor. Se le añade el oficio de capitán a guerra, para la defensa de los lugares de la jurisdicción, a la que se añadía el mantenimiento de la disciplina militar y la represión de los pecados públicos y escandalosos, a las órdenes del Capitán General y Consejo de Guerra.

Alain Desrayaud, profesor en París XII-San Mauro, dedica a Bustamante un estudio exploratorio sobre la efectividad de las leyes y la soberanía del rey en derecho privado, en Francia y en los siglos XIII a XVIII (139-192). El tópico referido al derecho público ha sido abrumadoramente tratado por la literatura jurídica y política del vecino país. En derecho privado la costumbre ha prevalecido, pero se puede constatar una cierta intervención del rey en esta esfera ya al comienzo de la época indicada; será preciso llegar al siglo XVI para encontrar un edicto sobre las segundas nupcias, de 1560, otro sobre las madres, y las Ordenanzas civiles de Da-guessau. Claro está que la dificultad primera es la propia distinción de público y privado, y aún la que separa la ley de la costumbre. El apurado análisis sociológico que el autor lleva a efecto le permite clasificar las fuerzas que se han opuesto al absolutismo legislativo, a saber, la resistencia de los súbditos, inclinados a conservar las costumbres, apoyados también en los usos sociales, las reglas consuetudinarias del derecho civil, los usos judiciales. También en otra esfera,

la mercantil, se produce el fenómeno, al que ha favorecido la natural tendencia a esquivar la fiscalidad. Los reyes, como en todas partes, se han lamentado de que la indolencia de los oficiales impedía la aplicación de sus disposiciones, lo que a veces procede de la fuerza mayor y de las dispensas que los mismos soberanos conceden de sus leyes. Resorte decisivo para la eficacia de la legislación real es la cláusula derogatoria de todos los privilegios, costumbres, usos, observancias y estatutos de los lugares y de los territorios a los que se extiende la ley. Asistimos a una sutil distinción entre *derogatio* y *abrogatio*, ambas procedentes de la *rogatio* romana, que se proyecta sobre la evolución francesa hacia el absolutismo de la ley, examinado todo en los planos legal, doctrinal y social. Confiamos en una futura reciprocidad sobre el uso de las lenguas nacionales entre territorios autónomos.

E. de la Cruz Aguilar ofrece «Reflexiones sobre lenguaje y derecho con valor actual. Nebrija y el derecho en el quinto centenario de su Gramática» (1, 193-199). Vemos de cerca el modo cómo el humanista combatió al jurista Accursio. La práctica docente, tan asidua y brillante como hemos podido inspeccionar, insiste en el aspecto del lenguaje. Hay que cuidar el vocabulario, no dejar las palabras «como un hueso sin roer». En efecto, la enseñanza es esencialmente filología. «Pequeñas detenciones en la terminología producen un claro beneficio en la comprensión general».

José M.<sup>a</sup> Puyol Montero, «Las Juntas de Negocios Contenciosos de José I» (1, 201-241). J. Mercader Riba ha restablecido en su lugar a *José Bonaparte, rey de España (1808-1813). Estructura del Estado Español bonapartista*, Madrid, 1813. Sobre el bonapartismo, del que no participaba el propio rey José, que procuró mantener la dignidad del Reino dentro del Imperio restablecido. Con transmisión real, de la ley a la ley. Luego una guerra civil, que como en ocasiones diferentes, desde la ocupación cartaginesa y romana de la península, determinó el régimen siguiente, la violencia y el orden, según Álvaro d'Ors (1987). El estudio de esta dualidad debe correr bifurcado, paralelo, hasta el final, y aun es posible continuar, salvando las fronteras, con figuras como la de los pretendientes carlistas, el reinado en la sombra del sucesor de Alfonso XIII e incluso el gobierno republicano en el exilio o el ducado de Franco. Títulos más o menos operantes, leves, imperceptibles para una conciencia positivista, pero significativos siempre para la historia del derecho. El autor, que, aprendemos, lo es también de una tesis doctoral sobre *El Consejo Real en el reinado de Fernando VII*, Madrid, 1991, presenta aquí una monografía de correcta factura sobre el tribunal que vino a sustituir y continuar en cierto modo, reanudando, al Consejo de Castilla suprimido por el decreto imperial. El real decreto de 6 de febrero de 1809 creó dos juntas, de cinco jueces cada una para el fin expresado, que debían celebrar sus sesiones en las salas del Consejo, siendo fiscal de ambas Juan Meléndez Valdés, que concibió la idea de refundir la legislación civil hispana conforme a la razón. Se mantuvo el estilo del Consejo en la vía contenciosa, y se integraron los negocios de esta índole procedentes de los consejos suprimidos. Su competencia, su estructura orgánica, hasta la supresión y correlativa creación de un tribunal llamado de la Reposición, calcado sobre el de Casación, galicismo que ha prosperado. Por el momento, para un estudio elemental de una historia concebida como H de los LL jurídicos o legales, basta un breve volumen, titulado *Código español del reinado intruso de José Napoleón Bonaparte, o sea colección de sus más importantes leyes, decretos e instituciones por D. Juan Miguel de los Ríos, auditor honorario de Marina*, Madrid, 1845. Y la semblanza de la vida y obras de los juristas fieles a José I, afrancesados por antonomasia, aunque de éstos hubo muchos en las Cortes soberanas de Cádiz y Madrid. En afrancesamiento allá se van el derecho del reinado intruso y el de la Independencia nacional.

Por último, la aportación más importante y genuina a la Historia del Derecho es la edición del Fuero de Sabote, por el ya mencionado Porras Arboledas. Se trata sólo, naturalmente, de un ejemplar del código difundido, en el que interesan las leves variantes de carácter jurídico, aparte el mismo hecho de la difusión de un cuerpo legal de Alfonso VIII, para Cuenca, obrada por Fernando III, y un ejercicio de paleografía y lectura de texto, comienzo de una brillante carrera que debe alcanzar la plenitud, siquiera sea formal y ceremoniosa, de la cátedra en propiedad. La difícil conservación de la grafía y de la ortografía medieval revela un esfuerzo muy

meritorio pero innecesario y hasta perturbador para nuestro punto de vista jurídico. Una tabla de concordancias con el Fuero de Baeza, editado por Jean Roudil (cfr. *Revue (belga) d'Histoire du Droit* XXXII (1964) 109-112) facilita la lectura de ese código único. No en último término debe ser recordada la versión española debida a don Alfredo Valmaña, 1978, Ed. Tormo, Cuenca, 1978 (cfr. *Arbor*, núm 415, 426-428).

El derecho romano, por fortuna, no está excluido de los *Cuadernos*. La romanística española, de momento, no parece causar producción suficiente para una revista propia, y la hospitalidad de las varias publicaciones nacionalistas, aparte de los casos de mera identidad, nos proporciona una vecindad saludable. Alfonso Murillo Villar, titular de Romano en Burgos, «La motivación de la sentencia en el proceso civil romano» (2, 11-46), precisamente un tópico que había suscitado curiosidad (HGDE, p. 337) que ha satisfecho Álvarez de Morales en su homenaje a Vallet de Goytisolo, III, 1988 y Pedraz Penalva, en *Revista General de Derecho* XLIX, 586-87 (1993) 7223. La motivación se presenta dudosa en el procedimiento formulario, pero el autor se inclina, tras un agudo examen de las fuentes, a la solución positiva, que en la regulación del *extra ordinem* se ha impuesto de un modo formal. Motivos, claro está, siempre los habrá habido.

Manlio Bellomo, catedrático de HD en Catania diserta sobre «I nuovi luoghi della scienza e del potere: dalla campagna alla città» (2, 47-58), relación de un seminario sobre la elaboración del saber entre los siglos IX y XIV, con experiencias en el mundo árabe y el área italiana, tenido en el 92. De la más elevada y de lo más espiritual la consideración de los vínculos entre el hombre y la tierra, sin perder el contacto con el derecho, desde la antigüedad, también con la dialéctica y la retórica, primero en el campo y luego en la ciudad, bajo el renacimiento medieval. La erudición revela el cambio de los tiempos y la reaparición de la jurisprudencia en el origen de la universidad. Con referencia a sus libros: *Società e istituzioni dal medioevo agli inizi dell'e. m.*, 1976, 7.<sup>a</sup> ed. Roma, 1994, y *Saggio sulla Università nell'età del d.c.*, 1979, 3.<sup>a</sup>, 1994.

Pedro A. Porras Arboledas, el gran especialista del reino de Jaén, estudia con su técnica de buen medievalista «La repoblación de la Mancha Santiaguista en tiempos de Alfonso XI» (2, 59-98). La repoblación, con la reconquista era un tema de los programas, inexplicablemente sólo en la Edad Media, pues, por ejemplo, la repoblación de Sierra Morena en el mismo reino de Jaén se ejecutó en el siglo XVIII y constituye una rama de la Administración y del derecho administrativo actual, con repercusión en el derecho civil. Como es lógico, los Fueros ocupan un lugar preponderante, sobre la base de la más moderna bibliografía.

Fernando Suárez Bilbao, «La comunidad judía y los procedimientos judiciales en la Baja Edad Media» (2, 99-132). No se limita a la estricta figura del proceso, donde advierte un paralelismo y afinidad con las prácticas judiciales cristianas, sino que reconstruye la existencia de las comunidades judías, principalmente en Castilla, pero también en Aragón, Cataluña y Navarra. La magistratura de un rabino para todo el reino y una asamblea general otorgan cohesión al pueblo, bajo la protección regia, con un género de conciencia nacional. El restablecimiento del rabinato mayor de los judíos de Castilla, por Álvaro de Luna, y la actuación de Abraham Bienveniste en la asamblea de Valladolid, 1432, y su ordenamiento general son adecuadamente puestos de relieve. La organización de los tribunales y la jurisdicción se extiende a particularidades del derecho penal, como el adulterio y el homicidio. Precisamente cuando acabo de indicar (en *Estudios de HDEuropeo a G. Martínez Díez*, III), la baja que se advierte en la atención de los más recientes manuales hacia el elemento judío, registro con placer la dedicación de este nuevo individuo de la Escuela, con la particularidad favorable de continuar una destacada línea de trabajo paterno. A mi reseña debo añadir *La expulsión de los judíos de España*, Madrid, 1991, por Luis Suárez Fernández, y *Los judíos en España*, por Haim Beinart.

«El requisito de edad para el acceso al oficio público» (2, 133-150) permite a Manuel Torres Aguilar, titular en Córdoba, adentrarse en la problemática general del oficio, objeto de muy copiosa bibliografía, y en los aspectos relacionados de madurez y experiencia, acerca de los

cuales es muy sabroso el texto de Francisco José Laynez, *El privado cristiano* (641) que con otros clásicos completan el examen legal de la cuestión.

María Luz Alonso, investigadora del CSIC, «Vías de revisión de la sentencia en el proceso inquisitorial» (2, 151-187) amplía su comunicación al Congreso de la Inquisición, convocado por Escudero (*Perfiles jurídicos*, 1989) sobre la base de documentos con los que se había tropezado en el curso de la investigación. La visita al tribunal daba lugar a aquella revisión, que afectaba sobre todo a defectos de forma. La impresionante erudición de la autora en los fondos documentales revela con toda viveza el mal funcionamiento de los tribunales, así como la depravación y corrupción de su personal, y los esfuerzos de la propia institución por corregirlos y castigarlos. El Consejo llevó a efecto una intensa labor de revisión y rehabilitación de los injustamente condenados. La particularidad de los procesos inquisitoriales, que la sentencia no pasa a cosa juzgada, dejaba siempre abierta la vía a la revisión.

José M.<sup>a</sup> Puyol Montero, «La creación del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido) por la Junta Central de 1809» (2, 189-233). Institución efímera de una época convulsa, pero no sin interés para la experiencia de la organización. La palabra clave para identificarla es ese *Reunido*, que alude en primer término a la fusión del de Castilla con el de Indias, del Antiguo Régimen, pero coincide asimismo con la inminente figura del Tribunal Supremo, añadida al Consejo. Ya tratado el Reunido por Arcilla y el autor, en su citada tesis sobre *El Consejo en la época de Fernando VII*, 1992, éste revisa lo publicado sobre la institución a la luz de las fuentes ya utilizadas y otras nuevas, conservadas en varios archivos y en literatura contemporánea. Como precedente, la formación de la Junta Central y su conflicto con el Consejo de Castilla queda espléndidamente dibujada. El testimonio de Jovellanos destaca siempre; la edición de su *Memoria en defensa*, Oviedo, 1992, está enriquecida con documentos aquí utilizados; asimismo las *Fuentes... del Consejo de Castilla* por Salustiano de Dios, Salamanca, 1986. Dato esencial del Reunido es su sede en Sevilla, y la anulación de todo lo resuelto por el de Castilla en Madrid y de los mismos organismos, lo que suponía una ruptura del Estado. El estudio anecdótico de esta institución transitoria se revela como una aportación muy valiosa a la doctrina del derecho público, formulada del modo más perfecto en el discurso inaugural del decano José Joaquín Colón de Larreátegui, figura digna de atención, para la superada HD como H de los juristas, cuya semblanza constituye para mí una de las más valiosas aportaciones de este interesante trabajo, fruto e indicio de una seria tarea científica.

Introducida en los *Cuadernos*, como en este *Anuario*, la sección de Miscelánea, J. A. Alejandro publica bajo el título «Otras caras de la Inquisición. dos historias particulares» (2, 237-251), entresacado de un proyecto colectivo de investigación, del cual es responsable de grupo. Autor ya de *El veneno de Dios* (sugestivo título que seguramente tiene base en las fuentes) *La Inquisición de Sevilla ante el delito de solicitación en confesión*, 1994, reseñado por Gacto en la revista *Tapia*. Se trata de una petición de indulto, dirigida en 1773 al Inquisidor general, y de una comisión para recibir denuncia, solicitada en 1806 por un confesor al secretario del tribunal, ambas relacionadas con el mismo delito. Aparte del aspecto humano, demasiado humano, de ambos asuntos, interesan al jurista dichas figuras del procedimiento y del derecho criminal.

Al mismo proyecto pertenece el estudio de María Jesús Torquemada Sánchez, que en este campo cultivado y fomentado por nuestro eminente colega Escudero, se encontrará como en casa: «Esposas y amantes en el ámbito de la Inquisición» (2, 253-263). A través de una trágica y escabrosa historia familiar, deliciosamente contada, observamos la figura del secretario de tribunal a fines del siglo XVIII, sus requisitos y nombramiento, un caso de patrimonialización del mismo oficio, al comienzo de aquel siglo, y un crimen de adulterio cometido por un familiar del Santo Oficio, a lo que se añade el de sodomía. Obsérvase también el desamparo judicial de la mujer y alguna irregularidad procesal, excepcional en el funcionamiento riguroso y delicado del Santo Oficio.

Una tercera sección, de «Documentos» nos ofrece esta vez un monumento legal de valor asimismo excepcional: «El Fuero Nuevo de Alcalá de Henares», editado por R. Pérez Bustamante (2, 267-304). Dedicó su trabajo al Julio González, que tanto buen servicio prestó a nues-

tra disciplina, precisamente como editor de fueros y documentos. Ya en el *Homenaje a Sánchez Albornoz*, de la llamada Complutense, 1986, Bustamante trazó la trayectoria cronológica del Fuero, del que sólo conocíamos el texto irregular y deteriorado, pero riquísimo de sustancia jurídicas castellana, que don Galo publicó como apéndice a su *Fuero de Soria*. El *iter* (como elegantemente dice el editor) de este Fuero, está significado por textos de 1135, 1185, que desconozco (cfr. este *Anuario* 31, 1961, 730-731), 1210-1247, concedido por el arzobispo don Raimundo y confirmado por sus sucesores (ed. cit. Galo Sánchez), 1509, el Nuevo, otorgado por el cardenal Cisneros y ordenanzas de 1526, 1592 y 1771. Sobre el tránsito del fuero medieval a las ordenanzas modernas no se debe olvidar a Moreno Casado, y su edición y estudio del Fuero de Baza, Granada, 1968. Anuncia Bustamante un estudio comparativo por Porras Arbolada en el Homenaje, en prensa, a Alfonso García Gallo. Haber facilitado el «manejo y lectura» de un nuevo texto, descubierto por el editor en su breve paso por la Universidad complutense, ésta sí, es un mérito insigne de nuestro eminente colega, que añadir a los muchos contraídos con nuestra asignatura.

Debemos destacar la perfección tipográfica de la nueva publicación, por cuya continuidad rezo. Echo de menos en ella una crónica de otras actividades del Departamento, que se supone existen. La enorme abundancia de publicaciones, que convierte en tarea hercúlea la función con que me honra mi antigua Universidad de Granada de ofrecer en su doctorado una revista anual de nuevas aportaciones, para lo que me faltan fuerzas, haría necesario que a cada trabajo acompañase un resumen, redactado por el mismo autor, que daría una visión más fiel de sus conclusiones, de lo que puede hacer una rápida ojeada, si no se alcanza otra práctica actual: que el director o el secretario de la revista escriba una presentación que dé una idea de la variedad y la unidad que late en toda obra colectiva y oriente a los lectores. Los *Cuadernos* obedecen a la buena tradición de no limitarse a la estrechez corporativa y abre sus páginas a los colaboradores de fuera, exigiendo solo «calidad científica». Casi nada. Por último notamos también la ausencia del menor eco de la existencia de un elemento esencial de la Universidad: los Alumnos. Imposible y ridículo sería evocar los tiempos en que Sánchez Román incluía en la primera edición de su *Derecho Civil*, los alumnos de Granada que las habían escuchado. Todavía don Álvaro d'Ors, en los años 40 incluía en el programa de cada curso, con la prelección, los nombres de los MH de curso anteriores. Elitismo agudo; no siempre son los mejores; pero en fin. Ahora bien, por lo menos, el cuadro estadístico de la no masa, muchedumbre escolar y su distribución por cátedras y grupos, incluido el especial que distingue a la facultad matritense, haría bien, así como la nómina de personal activo, aunque dignamente ágrafo, y de modesta graduación, el porvenir. Otros aspectos de la vida académica, como las tesis doctorales, están bien atendidos en la Revista de la Facultad, que eventualmente presenta asimismo trabajos e información bibliográfica de Historia del Derecho.

R. GIBERT

DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio: *Manual de Historia del Derecho Indiano*. México, 1994; 465 pp.

El académico chileno e historiador de Derecho, Prof. Dougnac, ha vertebrado su *Manual de Historia del Derecho Indiano* en diez capítulos principales. Tras informar en el primero de ellos sobre los elementos formativos y característicos del Derecho Indiano, el autor pasa a es-